

Padres y maestros

Salvador Durany Pich

Sumario

I. La responsabilidad de los padres y guardadores

- Los padres pierden siempre. O casi.
- ¿Quién es hoy padre o tutor?
- ¿Quién es hoy hijo?

II. La responsabilidad de los centros docentes

En esta página se trata de los casos en los que padres o maestros responden civilmente por los daños que, respectivamente, alguno de sus hijos o alumnos menores de edad causan a un tercero o a otra persona. Los supuestos de responsabilidad por los daños que haya sufrido ese menor se analizan en "niños y adolescentes". Como puede observarse en la tabla final, no son muchos los pleitos de estas características que han llegado al Tribunal Supremo en estos tres años y medio que abarca el estudio (de enero de 1996 a junio de 1999): siete sentencias en total, cuatro de padres y tres de maestros.

I

La responsabilidad de los padres y guardadores

El caso típico no puede ser más sencillo: la víctima del daño causado por un niño reclama una indemnización a sus padres. En cambio, hay pocas demandas interpuestas conjuntamente contra el niño y sus padres. Y prácticamente ninguna contra el niño.

- ***Los padres pierden siempre. O casi.***

Antes, los Tribunales responsabilizaban a los padres por los daños de sus hijos si la vigilancia paterna había sido insuficiente: aplicaban así el criterio de *culpa in vigilando*. **Hoy les hacen responsables por el simple hecho de ser padres.** Dos razones apoyan el cambio en el fundamento de la imputación:

- a) La primera, que se relaciona con los causantes del daño, apunta a que los hijos menores de edad tienen hoy mucha más libertad de actuación que en épocas anteriores. Si entonces se entiende que el incremento de autonomía del menor conlleva mayor responsabilidad, no resulta fácil calificar sin más de negligentes las conductas de sus padres. El caso resuelto por la STS, 1ª, 28.7.1997 ilustra bien esta afirmación:

Un niño de 5 años de edad murió atropellado por un ciclomotor conducido por otro de 12. El padre de la víctima demandó a los de este último chico, que eran propietarios del vehículo, así como a la compañía de seguros una indemnización de 60.101 euros, que le fue concedida en las instancias y en casación. Los intentos del demandado por demostrar su diligencia en la vigilancia de su hijo fueron rechazados por el Tribunal Supremo, quien además afirmó en el primer fundamento jurídico de la sentencia que esta responsabilidad es “directa y cuasi objetiva”.

- b) La segunda razón, en cambio, se relaciona con las víctimas: aunque los padres pudieran haberse comportado correctamente, lo cierto es que alguien ha sufrido un daño que, por lo general, no tiene por qué soportar. Los hechos enjuiciados por la STS, 1ª, 24.5.1996 y la STS, 1ª, 17.9.1998 explican esa aseveración:

En la primera, el hijo del demandado disparó sobre tres jóvenes durante una riña y los mató. El arma, una pistola, pertenecía a su padre, quien guardaba el arma en el interior de su auto y escondió el cargador en la rueda de recambio. Los padres de los tres jóvenes fallecidos demandaron al del menor y le reclamaron una indemnización cuya cuantía no consta en el texto de la sentencia. Aunque en ambas instancias le absolvieron, el Tribunal Supremo casó la sentencia de la Audiencia y condenó al demandado a indemnizar a cada demandante con 30.050 euros. Para los magistrados, el que su hijo hubiera descubierto el escondite del cargador demostraba "que las medidas adoptadas por el padre para impedir que (...) utilizara (el arma) fueron insuficientes, y en consecuencia constitutivas de negligencia" (F. D. 2º).

En la segunda sentencia, mientras dos familias estaban en un bar, un niño, de 8 años, lanzó una piedra con un tirachinas que alcanzó el ojo izquierdo de su primo, dos años menor, causándole lesiones de importancia. Su padre demandó al causante del daño y a la compañía aseguradora del establecimiento. La sentencia de la Audiencia Provincial confirmó el fallo de la Primera Instancia, que había condenado solidariamente a los demandados a pagar una indemnización, pero aumentó la cantidad a 8.488 euros para los padres y 64.333 euros para el menor. El Tribunal Supremo no dio lugar al recurso: el padre debía responder porque su hijo llevaba un “juguete susceptible de crear una situación de riesgo”.

• *¿Quién es hoy padre o tutor?*

El artículo 1903 del Código Civil establece que son responsables los padres que, además, ejercen la guarda, así como los tutores *de iure*.

No obstante, se han planteado algunos problemas cuando los **padres** no viven juntos (por estar separados - de hecho o judicialmente-, divorciados, o por haberse declarado nulo su matrimonio) y su hijo causa daños mientras se encuentra con aquél de ellos que no tiene atribuida la guarda y custodia. En alguno de estos casos, el demandado ha alegado que, al estar separado judicialmente y no corresponderle la guarda del hijo, tampoco debería responder por los daños que este último causó. Sin embargo, siempre los tribunales han rechazado esta argumentación y han hecho responder a quien en el momento del accidente ejercía de hecho o debía ejercer el derecho de guarda. La regla que rige, por tanto, es que **la guarda real prevalece sobre la guarda legal**.

El Código Civil no recoge expresamente este criterio, que, en cambio, se encuentra en el art. 139.3 del *Codi de Família* de Cataluña de 1998. Así, y en el caso de padres que no

viven juntos, establece que *“en tot cas, les obligacions de guarda han d’ésser exercides per aquell dels dos, pare o mare, que en cada moment tingui el menor amb ell, bé perquè hi tingui assignada de fet o de dret la residència habitual, bé perquè el menor s’hi trobi en companyia a conseqüència del règim de comunicació i de relació que s’hagi establert.”*

En otro orden de cosas, los casos de **tutela** que han llegado a los tribunales son, básicamente, de menores sometidos a la **guarda y tutela de una administración pública**.

STS, 1ª, 14.12.1996: una chica de 14 años de edad falleció en el curso de una actividad de natación organizada por la institución responsable. Los padres, que habían sido privados de la guardia y custodia de la niña por abandono y malos tratos, reclamaron 108.182 euros por daño moral a la Diputación Foral de Guipúzcoa, quien ostentaba las funciones de guardia, custodia y educación. Aunque en Primera Instancia se desestimó la demanda, la sentencia de la Audiencia Provincial la revocó y concedió a cada uno de los progenitores 6.010 euros por daños morales. El Tribunal Supremo confirmó la resolución.

- **¿Quién es hoy hijo?**

Los hijos por cuyos actos dañinos responden los padres son, de entrada, los menores de 18 años, es decir, los **menores de edad**. Por los mayores, responden obviamente ellos mismos y sólo sus padres -y, en su caso, como veremos, sus tutores- si aquéllos están incapacitados. Sin embargo, un problema serio se plantea en el caso de los hijos **mayores de edad, incapaces naturalmente o de hecho, pero que** (todavía) **no han sido incapacitados**.

En este país, la mayor parte de las personas incapaces no están incapacitadas. Si se trata de menores de edad no suele haber demasiados problemas, pues las funciones que corresponderían al tutor son ejercidas por quien ejerce la patria potestad del menor. Pero, ¿qué ocurre con los **daños ocasionados por el mayor de edad incapaz de entender y querer, pero que no ha sido incapacitado judicialmente?**

Al respecto, se plantean dos grupos de supuestos: a) incapaces que conviven habitualmente con su familia, y b) incapaces que, aunque ocasionalmente vivan en el domicilio de sus padres, no suelen estar bajo el control de éstos. Sólo el primer grupo resulta fácilmente asimilable a la constelación de casos de responsabilidad de los padres por los daños que causan sus hijos menores de edad.

En el caso resuelto por la STS, 1ª, 5.3.1997, el Tribunal Supremo absolvió a unos padres quienes vivían con su hijo, un enfermo mental no incapacitado y mayor de edad, de toda responsabilidad civil derivada de su comportamiento: había disparado en plena calle sobre varios niños, tres de los cuales resultaron muertos y un cuarto, herido. El agresor fue declarado exento de responsabilidad criminal por padecer una esquizofrenia paranoide. En el proceso civil los padres de las víctimas reclamaron a los del causante y al psiquiatra del homicida una indemnización de 369.623 euros. Aducían para ello el incumplimiento por parte de los primeros del deber legal de incapacitar a su hijo mayor de edad, y la negligencia del segundo por no haber ordenado el ingreso del paciente en un centro psiquiátrico. La Audiencia Provincial absolvió a los demandados, y el Tribunal Supremo confirmó la sentencia: de los

hechos probados, dijo, se deduce que los padres carecían de la información suficiente y necesaria para incapacitar al hijo e ingresarlo en un centro psiquiátrico.

II

La responsabilidad de los centros docentes

En 1990, el maestro era ya prácticamente el único funcionario público o empleado privado que estaba en primera línea de responsabilidad por daños causados por escolares a su cargo: si era lo primero no estaba sujeto a la legislación correspondiente, que hacía responder subsidiariamente a los funcionarios, a menos que su conducta hubiera sido gravemente negligente; y si era lo segundo no lo estaba a la regla general de la responsabilidad del empresario por los daños causados por sus dependientes, que sitúa a aquél en primera línea de responsabilidad. En 1991 y a resultas de las presiones sociales del sector, se reformó esta materia y se realineó a unos con otros.

La Ley 1/1991, de 7 de enero (BOE núm. 7, de 8 de enero) modificó el apartado 5º del art. 1903 del Código Civil en los siguientes términos: “Las personas o entidades que sean titulares de un Centro docente de enseñanza no superior responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los períodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del Centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias”.

Si el daño se ha producido en un **centro público**, la responsabilidad de éste suele juzgarse de acuerdo con las reglas de la responsabilidad patrimonial de la Administración por el funcionamiento del servicio público de la educación (arts. 139 y ss. de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), de 1992, en su versión reformada de 1999). Su conocimiento corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si el daño ocurre en un **centro privado**, en cambio, la aplicación de la normativa civil y la competencia de esa jurisdicción no ofrecen ningún problema.

Por otro lado, el comportamiento lesivo del alumno debe producirse dentro de la esfera de influencia del centro docente, que incluye los **lugares donde se desarrollan las actividades escolares, extraescolares o complementarias**: puede ser tanto el edificio e instalaciones del propio colegio, como el autobús escolar, o el lugar visitado con ocasión de una salida cultural.

De todas maneras, los cuatro casos analizados en estas páginas han tenido lugar dentro del recinto del colegio: dos, en un aula (STS, 1ª, 10.12.1996 y STS, 1ª, 10.3.1997), y los otros dos, en el patio o lugar de recreo (STS, 1ª, 29.12.1998 y STS, 1ª, 8.3.1999).

Además, el daño de cuyas consecuencias se responsabiliza a la escuela deberá haber tenido lugar también durante (y en principio únicamente) el **horario escolar**. Se incluye el tiempo empleado en el transporte, si corre a cargo del colegio, así como los períodos dedicados a la enseñanza en sentido estricto y los empleados en el deporte, descanso, alimentación, y cualquier otro tipo de actividades de esta clase. Igualmente las actividades desarrolladas fuera del horario escolar, pero organizadas directa y claramente por el colegio.

La STS, 1ª, 29.12.1998 juzga un caso de estas características, y expresa con claridad el fundamento que tiene para los tribunales la responsabilidad de los colegios. Durante una fiesta de fin de curso en el Parvulario del Santísimo Sacramento, organizada por la Asociación de Padres de Alumnos (APA) con la autorización y colaboración del colegio, se inflamó un globo con alcohol y la hija de los actores sufrió graves quemaduras. Sus padres demandaron al colegio, a su directora, a la APA y a “Le Mans Seguros”. El TS revocó la sentencia de la Audiencia y condenó solidariamente a todos los demandados salvo a la directora a pagar 60.102 euros a los demandantes y 120.202 euros a la menor, por daño moral. Para el Tribunal, la obligación de indemnizar del colegio se debe a que su deber de control del alumnado abarca tanto las horas lectivas como el tiempo posterior en el que todavía ejerce su labor de guarda.

En realidad, este último es el requisito más conflictivo por la dificultad que entraña la fijación de sus límites: dónde acaba la responsabilidad de los padres y empieza la del colegio, dónde termina ésta y recomienza la otra. Los tribunales contemplan este traspaso de funciones de vigilancia sin solución de continuidad. En la práctica, los problemas aparecen en las **franjas temporales fronterizas**: antes de empezar las clases, y una vez acabadas. Existen dos criterios posibles para fijar de manera más o menos objetiva el límite de esa obligación: que los centros docentes respondan *mientras dura el horario escolar* del centro, o que respondan *mientras se encuentren los alumnos en sus dependencias*. Los tribunales tienden a optar por el segundo, y de esta manera **amplían la responsabilidad mas allá de la jornada escolar**, manteniéndola mientras el centro deje abiertas sus instalaciones.

En el caso de la STS, 1ª, 29.12.1998, el Tribunal Supremo reafirma esta doctrina con claridad: la obligación de guarda de los padres “renace desde el momento en que el Centro Escolar acaba la suya, que no ha de interpretarse de manera rígida (...), sino con la suficiente flexibilidad que cada caso demande” (F. D. 2º). Y ofrece a continuación un criterio para decidir hasta dónde llega esta flexibilidad: la habitualidad. Así, “[s]i es habitual en el Centro que los alumnos se queden en el patio de recreo un corto espacio de tiempo después de terminada la jornada lectiva antes de ser recogidos o trasladarse a sus domicilios, es obligado deducir que los padres cuenten con que hasta entonces están en el Centro y vigilados por su personal”.

La STS, 1ª, 10.12.1996 (alumna de párvulos clava el alfiler de un broche en el ojo de otro alumno) no se desvió de esa orientación: “desde el momento de la entrada en el centro hasta su salida del mismo al finalizar la jornada escolar, esas funciones de vigilancia se traspasan a los profesores y cuidadores del colegio”.

Esta solución tiene un coste: las escuelas echan los accidentes a la calle. Efectivamente, los colegios han tendido a adoptar una política de puertas cerradas, para no tener que responder de los posibles daños que sus alumnos causen o sufran durante estas franjas horarias fronterizas. De esta manera, los escolares deben esperar en la calle el inicio del horario escolar o el transporte de vuelta a casa.

En otro orden de cosas, los centros públicos están sometidos a un criterio de **responsabilidad objetiva**, derivado de la regulación por la que se rige, que son las reglas de la responsabilidad patrimonial de la Administración recogidas en los arts. 139 y ss. de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 1992, en su versión reformada de 1999. En la práctica, ello implica que causación de daños equivale a responsabilidad. A los centros privados se les aplica un estándar de **responsabilidad por culpa** con una inversión legal de la carga de la prueba. Ahí la negligencia juega un papel relevante,

pues daño más negligencia equivale a responsabilidad. Y aunque lógicamente el elemento subjetivo depende de muchas variables, en estos casos los jueces suelen tener en cuenta tanto la **edad** de los alumnos como su **número**.

a) Edad:

- STS, 1ª, 10.12.1996: se condenó a indemnizar al colegio por permitir a una niña de 4 años andar con un broche por la escuela, que acabó clavando en el ojo de otro menor;
- STS, 1ª, 8.3.1999: el colegio fue exonerado de responsabilidad porque la lesión del alumno de 10 años se produjo como en el transcurso de juegos normales en chicos de esa edad;

b) Número:

- STS, 3ª, 26.9.1998: un niño de siete años falleció al caer con la barandilla a la que se había encaramado a la salida de clase. Según el Tribunal, los colegios deben tomar medidas para hacerla impracticable a los alumnos, lo cual es “más exigible cuando el número se intensifica y casi se hace masivo”.

Aunque los tribunales han tendido a objetivar esa responsabilidad, de manera parecida a lo que ocurre en sede de responsabilidad civil de padres, y mediante los expedientes de elevar el nivel de diligencia o de no admitir fácilmente pruebas de diligencia, en realidad no han llegado a aplicar un criterio rotundo de responsabilidad objetiva.

De hecho, dos de las tres sentencias sobre responsabilidad civil de los centros docentes por los daños que sus alumnos causan a otros, dictadas en el periodo de tiempo que abarca este estudio (1996 a junio 1999), han desestimado la demanda contra el centro docente, argumentando la imprevisibilidad del comportamiento del menor causante del daño. En el primero (STS, 1ª, 10.3.1997), el menor le vació un ojo con un lápiz a una compañera en el transcurso de una clase de dibujo. En el segundo (STS, 1ª, 8.3.1999), un niño de diez años se lesionó al caer al suelo y se lesionó mientras jugaba con sus compañeros en el patio de recreo.

Por último, los principales **daños** objeto de reclamación contra centros docentes son los **corporales**. Destacan las **lesiones oculares** (STS, 1ª, 10.12.1996, alfiler de un broche; STS, 1ª, 10.3.1997, lápiz).

• ***Sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo sobre responsabilidad civil de los padres***

Fecha	Ar.	Magistrado ponente	Partes
24.5.1996	3915	Jesús Marina Martínez-Pardo	Antonio M. y otros c. Luis R.
5.3.1997	1650	Antonio Gullón Ballesteros	Francisco V., Manuel M., Antonio R., Joaquín B. c. Juan Ignacio R., Ana María C. y José V.
28.7.1997	5810	Xavier O'Callaghan Muñoz	José S. c. Diego G., Francisca H. y “La Unión y el Fénix Español”
17.9.98	6544	Alfonso Barcalá Trillo-Figueroa	José Luis C. c. Miguel Angel C. y “Aurora Polar, SA”

- ***Sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo sobre responsabilidad civil de los centros docentes***

Fecha	Ar.	Magistrado ponente	Partes
10.12.1996	8975	Pedro González Poveda	Juan Antonio B. y M ^a Carmen J. c. Colegio Juana de Arco, S.L. y Aurelia G.
10.3.1997	2483	Alfonso Barcalá Trillo-Figueroa	José Luis R. c. Ismael I. y Colegio Nebrija
8.3.1999	2249	Francisco Morales Morales	Miguel Angel C.R. y Rosario P.A. c. Mapfre Seguros, S.A.

- ***Lista de otras sentencias del Tribunal Supremo sobre responsabilidad civil utilizadas en estas páginas***

Sala y fecha	Ar.	Magistrado ponente	Partes
1 ^a , 14.12.1996	8970	Eduardo Fernández-Cid de Termes	José H. y Elena G. c. Juan A, y Diputación Foral de Guipúzcoa
1 ^a , 29.12.1998	9980	Xavier O'Callaghan Muñoz	Francisco T.P. y Carmen G.M. c. Religiosas Misioneras del Santísimo Sacramento y María Inmaculada, Asociación de Padres de Alumnos, y Le Mans Seguros España, S.A.
3 ^a , 26.9.1998	6836	Fco. José Hernando Santiago	Emilia F. c. Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno Autónomo de Canarias